

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA C.C. 16.881.330
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO:	IND. ALUMINIOS INDIA SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2012-00310-00

AUTO No. 1977

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran pendientes de resolver sendas peticiones de la parte actora y de Seguros de Vida Suramericana S.A., referentes al pago de títulos.

Para resolver las solicitudes descritas, resulta necesario sintetizar los hechos relevantes del presente trámite procesal:

Mediante Sentencia 256 del 18 de agosto de 2022, este despacho resolvió literalmente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta de inexistencia de culpa patronal en la enfermedad profesional del actor, propuesta oportunamente por la Sociedad Industria de Aluminio India S.A.S. **SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Hoover Eugenio Rivera Valderrama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.881.330, padece una invalidez de origen profesional, con fecha de estructuración del día 14 de julio del año 2008. **TERCERO: DECLARAR** que **PROTECCIÓN S.A., SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no tiene ninguna responsabilidad pensional frente al demandante. **CUARTO: CONDENAR** a la ARL Colpatria S.A., a reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 01 de agosto de 2022, en cuantía de un salario mínimo y por 14 mesadas anuales con sus respectivos reajustes de ley. **QUINTO: CONDENAR** a la **ARL COLPATRIA S.A., a REINTEGRAR** a **PROTECCIÓN S.A.,** el valor de las mesadas retroactivas pagadas por esa AFP al demandante desde el 14 de julio de 2008, hasta el 31 de julio de 2022 debidamente indexadas. **SEXTO: AUTORIZAR** a **ARL COLPATRIA S.A.** a descontar del retroactivo pensional adeudado al demandante, los aportes para el sistema de seguridad social en salud. **SÉPTIMO: ABSOLVER** a la ARL Colpatria de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, como es el caso de los intereses moratorios, tal y como se dijo en los considerandos de esta providencia. **OCTAVO: ABSOLVER** a la empresa Industria de Aluminio India S.A.S, de todas pretensiones formuladas en su contra, por el demandante, tal y como se dijo en los considerandos de la presente sentencia. **NOVENO: CONDENAR** en costas a la parte codemandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 mcte, en igual cuantía a favor de la parte actora y de **PROTECCIÓN S.A.**”

El 22 de agosto de 2022, se dictó sentencia complementaria No.262, mediante la cual este despacho resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 256 del 18 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reintegrar a **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.** el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el 01 de julio de 2011, en atención a la póliza No. 087020006809, hasta el 31 de julio de 2022 debidamente indexadas”

En virtud de los recursos de apelación formulados por la apoderada del demandante y por la apoderada de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió en Sentencia de Segunda No.108 del 27 de abril de 2023:

“PRIMERO.- REVOCAR los numerales primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo de la sentencia número 256 del 13 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 3.- DECLARAR que el señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 14 de julio de 2008, a cargo de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. CONDENAR a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar al señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA, la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 14 de julio de 2008, en suma, igual al salario mínimo legal mensual vigente y con dos mesadas adicionales anuales.
7. CONDENAR a la ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago a favor del señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.
8. CONDENAR a la demandada INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., a pagar a favor del señor HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA, las indemnizaciones por concepto de perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así:
- A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$161.933.167
- B. LUCRO CESANTE FUTURO: \$89.728.438
- C. PERJUICIOS MORALES: \$46.150.000
- SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia complementaria número 262 del 22 de agosto de 2022, la cual quedará así: CONDENAR A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reintegrar a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el 01 de julio de 2011 debidamente indexadas, en atención a la póliza número 087020006709 hasta que la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. haga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de origen profesional a favor de HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA. TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 256 del 13 de agosto de 2022 y la complementaria número 262 del 22 de agosto de 2022, proferidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. a suspender el pago de la mesada pensional a favor de HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA, sólo cuando ya se haya reconocido y se esté pagando ese derecho al actor. Razón por la cual deberá existir la correspondiente comunicación entre las dos entidades e informarse al demandante la fecha exacta en que se hará el pago efectivo, a fin de no vulnerarle derechos fundamentales, por parte de las entidades citadas.
- CUARTO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia 256 del 13 de agosto de 2022 y la complementaria número 262 del 22 de agosto de 2022, proferidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. y en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor del promotor del litigio. Fijese en esta instancia las agencias en derecho en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de las demandadas en mención”

El 10 de agosto de 2023, arribó de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el expediente digital, por lo que mediante Auto 3170 del 6 de septiembre del mismo año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó liquidar las costas procesales.

El 11 de septiembre de 2023, este despacho devolvió el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dado que, la Secretaría de esa corporación informó que debía ser remitido a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación presentado por Aluminios India SAS contra la Sentencia de Segunda Instancia No.108 del 27 de abril de 2023, mediante la cual se condenó a esa sociedad a unas indemnizaciones por concepto de perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al pago de la pensión de invalidez a favor del demandante.

El 5 de febrero de 2024, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. informó que consignó a favor del demandante, **\$26.914.614 mcte. y \$192.752.444 mcte.**, asegurando corresponder a las condenas que le fueron impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia No.108 del 27 de abril de 2023.

Mediante Auto 416 del 13 de febrero de 2024, se ordenó el pago de los títulos judiciales **Nos.469030003024538 y 469030003021546** por los valores de **\$26.914.614 mcte. y \$192.752.444 mcte.**, respectivamente, a favor del demandante a través de su apoderada judicial, la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, portadora de la T.P.132.670 del CSJ, teniendo en cuenta que el recurso de casación interpuesto por Aluminios India SAS, no afecta o interfiere el cumplimiento de la sentencia por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. La providencia se notificó en Estado Electrónico 024 del día siguiente.

El pago de los títulos se efectuó con abono a la cuenta aportada por la mandataria judicial del actor, quien cuenta con facultad para recibir.

El movimiento bancario se efectuó el 26 de febrero de 2024, precediendo la pre-notificación de la cuenta de destino:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030003021538	16881330	HOOVER EUGENIO	RIVERA VALDERRAMA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/02/2024	26/02/2024	\$ 26.914.614,00
469030003021546	8909037905	SEGUROS DE VIDA	SURAMERICANA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/02/2024	26/02/2024	\$ 192.752.444,00

El 28 de febrero de 2024 (vencido el término de ejecutoria de la providencia descrita), la mandataria del actor solicitó reversar el pago del depósito **469030003021546** por valor de **\$192.752.444 mcte.**, indicando que, corresponde al cumplimiento de la condena impuesta a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en favor de Seguros de vida Suramericana S.A. Agregó que, el movimiento bancario afectaría su situación financiera por tener que sustentar ante los entes de control como la DIAN ese ingreso, que debía asumir costos de 4x1000 y que, en caso de no reversarse el pago, descontaría el impuesto del 4x1000 y gastos por orientación de contador público.

El 9 de abril de 2024, la apoderada del demandante solicitó información de la cuenta bancaria administrada por este despacho para proceder con el reintegro de la suma que le corresponde a Seguros de Vida Suramericana S.A. El mismo día, se le indicó a la mandataria que la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este juzgado es **760012032014**.

El 13 de marzo de 2024, Seguros de Vida Suramericana S.A. mediante apoderado especial solicitó orden de pago del depósito judicial **469030003021546** por valor de **\$192.752.444 mcte.**

El 16 de abril y el 4 de junio de 2024, el mandatario de Seguros de Vida Suramericana S.A., reiteró la petición de pago del depósito judicial descrito.

El 29 de mayo de 2024, la apoderada judicial del demandante informó que procedió a consignar la suma de **\$191.939.434 mcte.**, como devolución del depósito que por error le transfirió este despacho a su cuenta personal, argumentando que descontó impuestos del 4x1000 y el valor de cheque de gerencia.

OPERACIÓN TOTAL DEL TITULO INDEBIDO	
CONCEPTO	VALOR
TITULO RECIBIDO (INDEBIDO)	\$192.752.444
4X1000 DEL TITULO INDEBIDO (-)	\$-771.009,776
CHEQUE GERENCIAL (-)	\$-42.000
TOTAL A REINTEGRAR	\$191.939.434

Para confirmar lo dicho por la mandataria, se revisó la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado, encontrando depósito efectuado por esa profesional por valor de **\$191.939.434 mcte.** el día 21 de mayo de 2024, es decir **\$813.010 mcte.**, menos del valor que debió consignar/devolver.

Dada la situación fáctica descrita y considerando que, no es argumento válido el que expone la profesional del derecho, al indicar que descuenta del título **469030003021546**, "impuestos, cheque de gerencia y gastos de asesoría contable" por el error judicial, argumentando que sufrió esos perjuicios, cuando en la actualidad tal afectación no está acreditada, y no puede haberla sufrido, dado que, la declaración obligatoria de renta se reporta año vencido; además, bien pudo haber rechazado el abono a su cuenta en el trámite de pre-notificación del movimiento bancario, e incluso y hacer ver el yerro judicial en el término de ejecutoria de la providencia del 13 de febrero de 2024. En tal virtud, procede requerir a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, para que inmediatamente consigne el valor faltante del dinero que, por error involuntario de este despacho le transfirió a su cuenta bancaria.

Finalmente, y teniendo en cuenta el valor deficitario consignado por la apoderada del actor, se autorizará pagarlo con abono a cuenta a favor de Seguros de Vida

Suramericana S.A. a quien realmente corresponde de acuerdo a la Sentencia de Segunda No.108 del 27 de abril de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por yerro judicial involuntario de este despacho, realizó abono a la cuenta bancaria No. 065010969 del Banco ITAU, a nombre de ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía 66.949.024 de Cali, la suma de **\$192.752.444 mcte.**, correspondiente al título judicial **469030003021546**.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, portadora de la T.P.132.670 del CSJ, para que, consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **760012032014**, la suma de **\$813.010 mcte.**

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial **No.469030003060879** del 21 de mayo de 2024 y por valor de **\$ 191.939.434 mcte.**, a favor de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, a través de abono a su cuenta bancaria certificada por el Banco Bancolombia el 4 de marzo de 2024.

CUARTO: ORDENAR que una vez efectuado el depósito judicial por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda por valor de **813.010 mcte.**, se abone a la cuenta bancaria certificada a nombre de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **18 de julio de 2024**
En Estado No. **109** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Firmado Por:

Javier Alberto Romero Jimenes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e97a252f4a55a33f17fccaf83cd4dbe94ba3073eff61fbe763291ee8e3ac0**

Documento generado en 17/07/2024 07:48:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>